

ESTADO

Fecha de publicación: 13 DE JULIO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00696-00	Causante: Concepcion Caballero de Munevar		Resuelve recurso.
2	14 F	SUCESIÓN	110013110014-2013-00845-00	Causante: Simon Bolivar Molano		Requiere.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00169-00	Luis Humberto Valderrama Nuñez	Causante Luis Huberto Valderrama Nuñez	Requiere al partidor.
4	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00206-00	Adriana Cecilia Reyes Beltran	Herederos de Luis Angel Ortiz Aguirre	Resuelve nulidad.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00451-00	Edgar Alfonso Garzon Davila	Yolanda Rodriguez Bermudez	Señala fecha de audiencia.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00329-00	Ernesto Torres Lopez	Causante Gloria Torres Lopez	Señala fecha de audiencia.
7	28 F	LEVANTAMIENT O PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00361-00	Nancy Johanna Forero Lopez	Maria Betsabe Amador Avendaño	Mofidifca providencia, ordena emplazar.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00471	Leidi Estefania Barrero Chavez	Carlos Hernan Castillo Junca	1. Ordena traslado de excepciones. 2. Ordena oficiar.

ESTADO

Fecha de publicación: 13 DE JULIO DE 2021

9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00520-00	Carlos Alberto Vasquez Collazos	Maria Ercy Herrera Ramos y Otros	Require a los intersados
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00237-00	Yenni Yesenia Ruiz Garcia	Henry Leonardo Guevara Rojas	Requiere a la actora.
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00246-00	Rosalba Avila	Herederos Determinados de Luis Abelardo Pinzon Valentin	1. Requiere a la actora. 2. Ordena traslado de incidente de nulidad.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00282-00	Lineth Yurany Moreno Alvarez	Edisson Hernandez Tique	Rechaza demanda.
13	28 F	PETICION HERENCIA	110013110028-2021-00284-00	Sandra Patricia Cano Garcia	Ivonne Katherine Cano Barajas y Otros	Decreta cautela, otros.
14	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00285-00	Guillermo Beltran Cifuentes	Hermelinda Olaya Cifuentes	Rechaza demanda.
15	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00286-00	Pedro Leonel Lopez Oliva	Yucely Johanna Cortes Leon	Yucely
16	28 F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00306-00	Maryi Bibiana Ruiz Betancourt y Lazaro Fonseca Segura		Admite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 13 DE JULIO DE 2021

17	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00308-00	Menores Alejandra Teran Perez y Simon Andres Teran Perez		Avoca conocimiento, ordena oficiar, otros.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00316-00	Vicky Johanna Barreto Cortes	Jhon William Guzman Forero	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
19	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00332-00	Sandra Marcela Bernal	Alderson Moreno Orjuela	Admite demanda.
20	28 F	CUATODIA	110013110028-2021-00339-00	Julio Mario Valderrama Gonzalez	Alicia Lucia Barrero Vicuña	Rechaza demanda.
21	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00364-00	Deisy Milena Rosas Osorio	Edilmer Sebastian Caraballo Rosas	Admite demanda.
22	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2021-00365-00	Brigith Alejandra Garcia Urrego	Marco Antonio Romero Herrera	Admite demanda.
23	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00370-00	Maria Estela Martinez Parra	Pedro Alcides Panqueva Nuñez	1. Admite demanda. 2. Ordena caución.
24	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00371-00	Gilberto Orlando Castellanos Gonzalez	Mayerlis Rocio Doria Lozano	Admite demanda.
25	28 F	LEVANTAMIENTO O PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00378-00	Maria Elena Quintana Barinas		Admite demanda.

26	28 F	Medida de protección - Consulta	110013110028-2021-00382	Luisa Rojas y Otros	Gustavo Rojas.	Rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado 22 de Familia de Bogotá.
Se fija hoy 13-jul.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0370 Unión Marital de Hecho de María Martínez contra Pedro Panqueva.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$345.602.000, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se aclara en el numeral 1 del anexo No.03-C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1413f07d5ba9011b139240c08f797cc1520af1e59c39dacd29a94406e1eae4f6

Documento generado en 13/07/2021 12:14:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 284 Petición de Herencia de July Cano y Otros contra Ivonne Cano y Otros.

Prestada la caución ordenada por este Juzgado, se decreta la inscripción de la demanda del siguiente bien sujeto a registro:

a. Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1284146 y 50S-946734 de Bogotá que se encuentra en cabeza de los demandados. **Por secretaria procédase de conformidad** enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

b. Previo a decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-4007621, apórtese copia del certificado de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cabcb830cb55140c6c47f8e0731b251c33552899245324d8f3cf9434d4da3f
8c**

Documento generado en 13/07/2021 12:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 316 Ejecutivo de Alimentos de Vicky Barreto contra John Guzmán.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado en la empresa VIGILANCIA y SEGURIDAD VISE LTDA. **Limítese** la medida a la suma de \$70'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de VIGILANCIA y SEGURIDAD VISE LTDA, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

b. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

c. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE. (2) _{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f98807ae8cd311b936ade0810f37ccd57a7baa2c726b449f12116440d1c
cf314**

Documento generado en 13/07/2021 12:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00365 Investigación de Paternidad de Brigith García contra Marco Romero.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderado por BRIGITH ALEJANDRA GARCIA URREGO y en contra de MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN y atendiendo la comunicación del Instituto de Medicina Legal, que se pone en conocimiento del actor (anexo 03 del expediente digital), y conforme lo dispuesto en el art. 386 numeral 2 Ibidem, se le requiere, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba, advirtiéndose que al igual que en el Instituto Nacional de Medicina Legal el costo debe ser asumido por el interesado.

5. Previo a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por la actora, acredítese en el término de cinco días dicha circunstancia socioeconómica, aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculada.

6. Se reconoce personería al abogado GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. La solicitud de alimentos provisionales será resuelta una vez se allegue la prueba de ADN, conforme lo enunciado en el artículo 386 numeral 05, Ibidem.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12b6d73bd6b843158a00ce5b7d6d77b2efdc48785da221d980262624e
070e584**

Documento generado en 13/07/2021 12:13:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00371 Custodia y Cuidado Personal de Gilberto Castellanos contra Mayerlis Doria.

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurada mediante apoderado judicial por el señor GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZALEZ en favor de las menores de edad ALEJANDRA y SOPHIA CASTELLANOS DORIA contra la señora MAYERLIS ROCIO DORIA LOZANO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven, por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.

5. Se reconoce al abogado DIEGO ANDRES TORRES RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c868f1000effc54c39973baeef243430094e4a4edcda8dfe287914c1a44
93871

Documento generado en 13/07/2021 12:13:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de julio de mil veintiuno.

Ref. 2021-00382 Consulta Medida de Protección en favor de Luisa Rojas y otros y en contra de Gustavo Rojas.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver en grado de consulta el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva interpuesta en favor de LUISA DELIA ROJAS FORERO, CARMEN ELENA ROJAS FORERO y los menores NICOLAS ESTEBAN Y PAULA NICOL GARCIA ESPINOSA en contra de GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO y que fuere radicada con el No. 2016-00010, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916327cb5d7ca6ebf3548e45dd8389293631d2eb2d1cc0a5f339d1f6417e21cd

Documento generado en 13/07/2021 12:13:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00246 Unión Marital de Hecho de Rosalba Ávila contra Claudia Pinzón y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Pinzón (q.e.p.d.).

Atendiendo escrito visible en el anexo 01-C3 del expediente digital, se dispone CORRER traslado del presente incidente de nulidad, por el término de tres (3) días (art. 129-3 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247abd53a88bbb696910727839653f266cc5a95ed9dfca24ff95ef9c8c7
caed9

Documento generado en 13/07/2021 12:13:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00364 Privación de Patria Potestad del menor Johan Carballo contra Edilmer Carballo

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de la Defensoría de Familia en favor del menor de edad JOHAN SEBASTIAN CARBALLO ROSAS, por la señora DEISY MILENA ROSAS OSORIO en calidad de progenitora y en contra de EDILMER CARBALLO MONTILLA

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados y como quiera que obra consulta en el sistema ADRES (núm. 03 del expediente digital), en la que se establece que el demandado Omar Castañeda se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de cotizante en el régimen contributivo, por secretaria **oficiese** a la entidad enunciada, a fin de que informe a este despacho el nombre, correo electrónico y dirección del empleador registrado y dirección de residencia, correo electrónico e información de contacto que registre en sus bases de datos.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea materna relacionados en la demanda (pág. 8) por el medio más expedito y a los parientes por línea paterna del menor de edad Johan Sebastián Carballo Rosas de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a72d693d20cfbbdec1ef4fbff3001e3d6cf7410179d09bf1183b9fc95d9
400f**

Documento generado en 13/07/2021 12:13:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0370 Unión Marital de Hecho de María Martínez contra Pedro Panqueva.

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARIA ESTELA MARTINEZ PARRA contra PEDRO ALCIDES PANQUEVA NUÑEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la actora.

4. RECONOCER al abogado WILLIAM FRANCISCO GONZALEZ FANDIÑO como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65b29522727f1607906b88a633ed3d5fa31b2d8e14b5cfd7c8604e4b6e
c80036**

Documento generado en 13/07/2021 12:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 21-00378 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de María Quintana.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por la señora MARÍA ELENA QUINTANA BARINAS en favor de sus hijos menores de edad STEFANNY LEAL QUINTANA y JULIÁN ALEJANDRO LEAL QUINTANA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

Se reconoce personería a la abogada JORGE ALONSO BUSTOS ROBLES como apoderado de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
833a2d4e303c9a70d930e6a4da20f2d9bbd4614afa821068bdf230f1d79
f4160

Documento generado en 13/07/2021 12:13:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 845 Sucesión de Simón Bolívar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de los interesados, previo a proceder a aclarar algunos aspectos que fueron transcritos en el trabajo de partición visible a folios 197 a 213, se requiere al interesado en los siguientes términos:

a. Téngase en cuenta que, en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se identifica con matrícula No. 095-21363 y que fuera relacionado en la PARTIDA TERCERA, no se evidencia anotación que indique que, se haya adjudicado a los herederos *“JAIME MAURICIO BOLIVAR GUERRERO y MARTHA ANDREA BOLIVAR GUERRERO, el 50% de derechos y acciones, sobre un 23.809%, equivalente al 11.9047% para cada uno de ellos”*. Aclárese y acredítese por el solicitante.

b. Aportar escritura pública del inmueble identificado con matrícula No. 095-120916, a fin de verificarse los linderos del bien.

c. Acreditar que, sobre el lote identificado con matrícula No. 095-120916 se haya adjudicado a los herederos *“JAIME MAURICIO BOLIVAR GUERRERO y MARTHA ANDREA BOLIVAR GUERRERO, el cincuenta por ciento (50%) de derechos y acciones en común y proindiviso, sobre un 33.333%, correspondiéndole a cada uno el 16.666 % de estos derechos y acciones”*.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd051d39f9fc77523b1de519fc14cd0e5672c741773cf0024eb9d20025870f3a

Documento generado en 13/07/2021 12:13:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0285 Adjudicación de Apoyos de Guillermo Beltrán en favor de Hermelinda Olaya.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191d5e6109b1fe73c52825ce967fc74eba509877c1cc240932d7c06887
d78732

Documento generado en 13/07/2021 12:14:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0339 Custodia y Cuidado Personal de Julio Valderrama
contra Alicia Barrero.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813298f8e5c8051054df016a83c6cc2f5cebe6cf59d7b5cb5a632d4d868
f0b46

Documento generado en 13/07/2021 12:14:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 282 Ejecutivo de Alimentos de Lineth Moreno contra
Edisson Hernández.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente,
no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina
judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e0028e916f08ee8f5c1dd6e614b3a2e1acde0a722fc9e7068f05aede830
85c

Documento generado en 13/07/2021 12:14:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0520 Unión Marital de Hecho de Carlos Vásquez contra María, Jorge, Ana y Henry Herrera y Herederos Indeterminados de Luz Herrera (q.e.p.d.).

Visto el memorial anexo 03 -C2 del expediente digital, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas apórtese certificado de Tradición de los inmuebles objeto de la medida.

Para los efectos de ley téngase en cuenta que la actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 31 de mayo del año en curso, y aporta la póliza de seguro correspondiente, en consecuencia se tiene prestada la caución (fl.6), por la suma de \$24.000.000, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas según lo manifestado en el escrito en mención folio 2, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f847d25a3f0dd4affd6a0eb88ca448439b582bf1119beed655d2bd5354
946fb

Documento generado en 13/07/2021 12:14:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

< REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00286 Apelación Medida de Protección en favor de Pedro López y en contra de Yucely Cortes.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante y la accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el 10 de mayo de 2021, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de PEDRO LEONARDO LOPEZ OLIVA y en contra de YUCELY JOHANNA CORTES LEÓN.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Manifestó el accionante en denuncia presentada ante la Comisaria de Familia, haber sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora Yucely Cortes quien es la madre de su menor hija, lo cual dio lugar a que se impusiera medida de protección provisional y se citara a audiencia de trámite y fallo en la que se declararon probados los hechos, y se impusieron medidas de protección en su favor y en contra de la accionada.

De igual manera y ante las quejas presentadas por la accionada en contra del accionante la Comisaria, considero que se encontraba probada la violencia intrafamiliar ejercida en contra de Yucely Johanna Cortes por parte de Pedro Leonardo López Oliva, e impuso medida de protección en contra de este último y en favor de la accionada.

Por las anteriores decisiones las partes presentaron recurso de apelación, sustentando el accionante que la medida de protección impuesta en su contra no se adecua a la Ley 294 de 1996, teniendo en cuenta que la beneficiaria de la medida

debió haberla solicitado y haberse surtido la etapa probatoria pertinente, situación que no se presentó además que refiere no haber realizado aceptación de los hechos que le endilgo la accionada en la audiencia.

La accionada manifestó no estar de acuerdo con la imposición de la medida de protección en su contra, puesto que afirma no estar causándole ningún daño al accionante y que necesita una medida de protección en favor suyo.

En el caso *sub examine*, la Comisaria de Familia recepciono interrogatorio a las partes, el accionante ratifico los hechos denunciados que refieren situaciones de violencia verbal, psicológica, acoso y altercados en su lugar de trabajo ejercidos por parte de la accionada, quien refirió que algunos de los hechos denunciados son ciertos respecto al acoso ejercido en el trabajo del accionante.

De la confesión parcial realizada por la accionada y las pruebas allegadas por el accionante se demuestra que la señora Yucely realiza denuncias en contra de este ante la comunidad laboral a la que pertenece, que tratan de temas ajenos al ámbito laboral y que pueden causar un perjuicio en el trabajo que realiza el accionante, denuncias y quejas que pueden ser presentadas por la señora Yucely si así lo considera necesario pero ante los organismos competentes como es la Fiscalía General de la Nación sin afectar el buen nombre del que goza el señor Leonardo López.

En efecto, considera este Despacho que se encuentran comprobados los hechos de violencia generados en contra del accionante por parte de la accionada, que ameritan la imposición de medidas de protección en favor del señor Leonardo López a fin de evitar que se sigan presentando situaciones que afecten su vida cotidiana, laboral y futuros controversias entre las partes debiéndose confirmar el fallo en tal sentido.

Ahora bien, en lo que respecta a la imposición de medidas de protección en contra del señor Leonardo López, debe tenerse presente que si bien la señora Yucely en sus descargos manifestó situaciones de violencia en su contra, estas deben presentarse en denuncia aparte ante la Comisaria de Familia ciñéndose a los tramites establecidos en el Decreto 575 de 2000, arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9, aportándose pruebas y permitiendo que el presunto agresor tenga la oportunidad de defenderse de las acusaciones realizadas con la oportunidad de controvertir y aportar las pruebas pertinentes, encontrándose que con la omisión de dicho trámite se vulneró el debido proceso del aquí accionante, extralimitándose en sus funciones la Comisaria de Familia y pretermitiendo los tramites de rigor.

Por lo enunciado, habrá de revocarse el numeral segundo de la providencia estudiada, teniendo en cuenta que si la señora Yucely Cortes considera que ha sido víctima de violencia intrafamiliar y requiere medidas de protección, debe instaurar la denuncia ante la Comisaria de Familia en la que se repite, deben seguir las ritualidades expresadas en el Decreto 575 de 2000, aportándose las pruebas existentes y otorgándose la oportunidad a ambas partes de controvertirlas.

Finalmente, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar

ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, encontrándose importante y necesario confirmar el tratamiento terapéutico al que deben asistir las partes para lograr una comunicación asertiva y solucionar los conflictos que se suscitan como padres de la menor.

En virtud de lo anterior, se revocará el numeral segundo y se confirmaran las demás decisiones proferidas por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: REVOCAR la advertencia realizada al señor Pedro Leonardo López Oliva en el numeral CUARTO del fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de la accionada.

TERCERO: CONFIRMAR las demás determinaciones realizadas en el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de la accionada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

QUINTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
509ba183db88c5aac7e19eede94b58a79ba3a148f50fbc96fe59df8
31ec9ffa1

Documento generado en 13/07/2021 12:14:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 316 Ejecutivo de Alimentos de Vicky Barreto contra John Guzmán.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y por haber sido subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JOHN ALEXANDER GUZMAN BARRETO representado legalmente por la progenitora VICKY JOHANNA BARRETO CORTES en contra del señor JOHN WILLIAM GUZMAN FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.234.840,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2008, causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.520.960,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2009, causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.552.960,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2010, causadas y no pagadas.

1.4. TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.906.960,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, causadas y no pagadas.

1.5. CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.091.240,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, causadas y no pagadas.

1.6. TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.979.080,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, causadas y no pagadas.

1.7. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.258.920,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, causadas y no pagadas.

1.8. CUATRO MILLONES SESENTA MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.060.680,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, causadas y no pagadas.

1.9. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.474.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, causadas y no pagadas.

1.10. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.741.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, causadas y no pagadas.

1.11. CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.088.640,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, causadas y no pagadas.

1.12. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$5.403.120,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.13. CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.539.920,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.14. DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.332.450,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.15. SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$634.140,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2008, cada una por valor de (\$211.380,00) causadas y no pagadas.

1.16. SEICIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$650.160,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2009, cada una por valor de (\$216.720,00) causadas y no pagadas.

1.17. SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$662.160,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2010, cada una por valor de (\$220.720,00) causadas y no pagadas.

1.18. SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$681.180,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2011, cada una por valor de (\$227.060,00) causadas y no pagadas.

1.19. SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$703.560,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de (\$234.520,00) causadas y no pagadas.

1.20. SEICIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$618.200,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2013, causadas y no pagadas.

1.21. SEICIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$629.840,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2014, causadas y no pagadas.

1.22. QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$551.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2015, causadas y no pagadas.

1.23. SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$792.420,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$264.140,00) causadas y no pagadas.

1.24. SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS PESOS M/CTE (\$726.920,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, causadas y no pagadas.

1.25. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$851.460,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$283.820,00) causadas y no pagadas.

1.26. OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$870.540,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$290.180,00) causadas y no pagadas.

1.27. OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$893.340,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$297.780,00) causadas y no pagadas.

1.28. TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$301.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2021, causadas y no pagadas.

1.29. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.30. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.31. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora VICKY JOHANNA BARRETO CORTES.

5.- RECONOCER a LAURA GABRIELA CARIANIL TOLEDO como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53ad078662142fb06ad647e12e82e9fb5c07eb94c7351fadbc01be93ebf
21685**

Documento generado en 13/07/2021 12:14:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00206 Unión Marital de Hecho de Adriana Reyes contra Cindy y Jhon Ortiz y Herederos indeterminados del causante Luis Ortiz.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el apoderado de la parte demandada.

La parte incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

En el caso que se analiza, se alega que de manera injustificada este juzgador *descalifico los argumentos expuestos negando el recurso de apelación al no haber sido sustentado en debida forma* desconociendo lo dispuesto en el art 322 del C.G.P.

Al respecto una vez revisada la grabación de la diligencia celebrada el pasado 17 de febrero, se advierte, que efectivamente este juzgador declaró desierto el recurso al considerar que no se sustentó debidamente, lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P. numeral 3 inciso final que indica: ***“Si el apelante de un auto **no sustenta el recurso en debida forma** y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.***

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora de ser escuchada su inconformidad, atendiendo los lineamientos de la misma normativa en el inciso segundo que señala: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.* El Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que niega el recurso de alzada presentado por el apoderado de la demandante y en su lugar concederá el recurso de apelación de la sentencia y concede el término de ley para que presente sus reparos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. Remítase por la secretaria de este Despacho.

TERCERO: Permanezca el proceso en secretaria por el término señalado en la parte motiva de esta providencia. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b75b3bff162d308792166cd58895c3ace2289dd1711e84cd761f5255e620c03

Documento generado en 13/07/2021 12:14:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00306 cancelación de Patrimonio de Familia de Colombia Ruiz y Otros contra Jeanette Ruíz y Rubiela Ruiz (q.e.p.d).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderada judicial por COLOMBIA RUIZ BETANCOURT, MARYI BIBIANA RUIZ BETANCOURT y LAZARO FONSECA SEGURA contra JEANETTE RUIZ BETANCOURT y RUBIELA RUIZ BETANCOURT (q.e.p.d.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de RUBIELA RUIZ BETANCOURT (q.e.p.d.) en calidad de demandada en este asunto, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. Téngase a la profesional del derecho ZAIRA YIBETT SOTELO PEREZ como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los términos y para los fines del poder conferido (fl.4 - anexo 04 y fl.3 anexo 05 del expediente digital).

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50d056aa4e08157e09719ebf56222ada4cc648b5b33d3bad50ec0cdc9a
9f5365**

Documento generado en 13/07/2021 12:14:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00332 Unión Marital de Hecho de Maximiliano Valeta
contra Maryury Quimbayo.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del
término y por reunir los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE**:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE
EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de
apoderado por SANDRA MARCELA BERNAL en contra de ALDERSON
MORENO ORJUELA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y
SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en
concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele
traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre
debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la
contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de
nacimientodel causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85
del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada JENNIFER TORRES CAICEDO
en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder
conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc6a044cdf1bea23f13e32b1444d0376fcf5308656378360eb279cd647507ab

Documento generado en 13/07/2021 12:14:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 308 Restablecimiento de Derechos en favor de Simón y Alejandra Terán.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor de los menores SIMON ANDRES y ALEJANDRA TERÁN PEREZ.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica de los menores en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018).
Por secretaria procédase de conformidad.

OFICIAR al Centro Zonal de Suba para que en el término de Cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicosocial a los menores y una visita social al domicilio de éstos, quienes residen con la progenitora LADY JOHANA PEREZ VEGA (jaoperezvega@gmail.com) en la CLL 134 No. 156A – 64 Apto 202 en el barrio Santa Cecilia de la localidad de Suba, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que éstos viven y que actualmente le pudiera ofrecer la progenitora a sus hijos, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria remítase el link o vinculo al centro zonal al correo electrónico para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ed0af24b597f83918fe57353ad2baad013fc4522add2ce29e3265f0f2c404b

Documento generado en 13/07/2021 12:14:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0237 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jenny Ruiz contra Henry Guevara.

Visto el memorial anexo 07 del expediente digital, previo a tener por notificado mediante aviso al demandado, se requiere a la parte actora para que allegue certificación de envío del aviso con los anexos cotejados por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Como quiera que no obra en el expediente anexo alguno que tenga que ver con el informe secretarial que antecede, esto es escrito presentado por la parte demandada, no es posible realizar pronunciamiento al respecto. Por secretaria confirmese lo enunciado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb4c15791b6a745b3cd8404ea71c6cbdcf18fa8ef5b5bc53495a13d82bab7e4

Documento generado en 13/07/2021 12:14:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00246 Unión Marital de Hecho de Rosalba Ávila contra Claudia Pinzón y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Pinzón (q.e.p.d.).

Visto el memorial anexo 07 del expediente digital, previo a tener por notificados mediante aviso a los demandados, se requiere a la parte actora para que allegue certificación de envío del aviso con los anexos cotejados (copia de la demanda) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***ae6ab22ba9488c0ff2845a80fea4461a1746ee4a3916767d2d75a1aa92
5500ec***

Documento generado en 13/07/2021 12:14:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0471 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Barrero contra Carlos Castillo.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 07-C2 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al pagador de la empresa TASTY PLANET SAS, en los términos ordenados en auto de fecha 7 de diciembre de 2020. Para el efecto la interesada aporte dirección electrónica, lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la actora respuesta de las entidades bancarias obrantes en los anexos 5,6 y 8 del expediente digital C2. Ténganse por agregadas al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11fee2649495e693bf4eb9c3983584d2da248a2ad9a8eef24cf6e25331
1c0b2

Documento generado en 13/07/2021 12:14:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00361 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Nancy Forero contra Herederos de María Amador.

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior informando contra quienes se dirige la demanda conforme lo enunciado en el núm. 09 del expediente digital.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1. MODIFICAR el numeral primero del auto admisorio de fecha 03 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la presente demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de MARÍA BETSABE AMADOR AVENDAÑO (q.e.p.d.), herederos determinados JOSE MIGUEL, MARÍA ELENA, BLANCA FLOR, EDUARDO, FERNANDO Y EDGAR MARTÍNEZ AMADOR.

Notifíqueseles conforme lo ordenado en el numeral 03 del auto admisorio en la dirección del inmueble objeto de discusión.

2. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de MARÍA BETSABE AMADOR AVENDAÑO (q.e.p.d.) en calidad de demandados en este asunto, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25866d97ab064f44884cde02146c13e86ee7ef4c5b6437100599cf5bf78
c093c**

Documento generado en 13/07/2021 12:14:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0471 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Barrero contra Carlos Castillo.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene por, contestada la demanda dentro del término sin presentar excepción expresa. No obstante, lo anterior, en el escrito de contestación, el ejecutado afirma que no ha desconocido los deberes para con sus hijos, y relaciona una serie de hechos y acuerdos verbales con la demandante, en beneficio de los menores de edad; dichos argumentos constituyen excepción perentoria de la que la actora tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c60bcd80315e00e57a8c2e8bd0a527eab6148a502b39b53112792fbc
c75c6d

Documento generado en 13/07/2021 12:14:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00451 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Edgar Garzón contra Yolanda Rodríguez.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 26 de marzo de 2021, tal como se evidencia en el folio 3 anexo 12 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Por lo anterior y para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día ocho del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Cítese a las partes y/o interesados, para el efecto se les requiere para que, con antelación, informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e80e03f2faf65556e10df1e4b8cc5b465aa2debbcf3e10c9ed638143d3a9a

Documento generado en 13/07/2021 12:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó los recibos de pago de impuesto predial de los años 2020 y 2021; de igual forma, allegó los recibos de pago de impuesto vehicular del año 2020, realizados ante la Secretaria de Hacienda.

Obre en autos la declaración de renta presentada del año 2020 a nombre del causante.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Davivienda, donde se indica que el causante registra una cuenta corriente por valor de \$000053056180; procedan los interesados a inventariar la partida del activo adicional.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se requerirá al partidor BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS para que allegue el escrito de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b1ee6ffc2fe376f739442c7437917fe1de6ea0b2c25c57c4c40049a4
50fac35**

Documento generado en 13/07/2021 12:14:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 696 Sucesión de Concepción Caballero y Telesforo Munevar.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 31 de mayo de 2021, el cual, entre otros, indicó que resulta improcedente la suspensión del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En primer lugar, habrá de aclararse la frase contenida en el párrafo primero del auto censurado, para señalar que actualmente cursa proceso de delito de “fraude procesal” y no de “fraude judicial” como allí se indicó.

De otro lado, resulta improcedente la solicitud de suspensión del trámite sucesorio, pues si bien, actualmente cursa proceso por fraude procesal ante la Fiscalía 328 de Bogotá instaurada por JORGE ALBERTO MUNEVAR CABALLERO en contra LUIS ALFREDO CAVIEDES PASTOR, dicho trámite no paraliza el avance de este proceso y lo que allí se discuta, no obstaculiza este asunto, además, ni siquiera ostentan la calidad de legatarios, el primero de éstos, únicamente actúa como apoderado en este juicio, y el otro, es el accionante en el proceso laboral que cursa en el Juzgado Veintisiete Laboral de Bogotá.

Finalmente, el recurrente también solicitó “*recurrir en incidente de nulidad*” petición que además de ser confusa, no se presentó conforme a los parámetros exigidos por la ley, y los hechos que allí describe no constituye alguna de las causales establecidas en la norma procesal para tal fin.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, asimismo, negará el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de

impugnación no es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: ACLARAR la frase contenida en el párrafo primero del auto censurado, para señalar que es “fraude procesal” y no como allí se indicó, en lo demás se mantendrá incólume la providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

CUARTO: REQUERIR a los interesados para que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, esto es, realizar las declaraciones de renta de los años 2017 a 2020, asimismo, deberán indicar si ya cancelaron las obligaciones prediales adeudadas ante la Secretaria de Hacienda Distrital de los años 2016 a la fecha, so pena de que sean requeridos de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa93dc74c2ee18ccfe61bc46c4b5d2fbffad7c3ef81a0d10df27778da9bf
e42**

Documento generado en 13/07/2021 12:14:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 329 Sucesión de Gloria Torres López.

Téngase en cuenta que no se logró un acuerdo entre los apoderados para que realizaran de mutuo acuerdo la liquidación sucesoral, por ello, se REANUDARÁ el presente asunto y se dará continuidad al trámite liquidatorio.

Instar al heredero ERNESTO TORRES LOPEZ a través de su apoderado, a fin de que permita realizar en el bien inmueble que hace parte de la sucesión y que se encuentra ubicado en la CALLE 1H 28-76 de Bogotá, el avalúo comercial que se realizará a través de un perito; so pena de que pueda hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día nueve del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría,** programese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada a los correos electrónicos gustavotorrespulido@gmail.com y gerencia@selety.com.co Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir con un día de antelación a la diligencia al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se

pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a04790eb0d2fb813436d8a6e06b0ce1bb7e4b6f1b56f7c935a70aa7c46a
ac1f**

Documento generado en 13/07/2021 12:14:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>